Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 26 de Abril del 2021
HORA: 4:39:30 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; LUISA FERNANDA NIÑO, con el radicado; 201700609, correo electrónico registrado; luisanino.legal@outlook.com, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
alegato2a.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210426163931-RJC-4631

Señores
JUZGADO 2º CIVIL CIRCUITO
MANIZALES

REF. PROCESO No. 2017-00609 01
PABLO ALEJANDRO CARDONA HINCAPIE Contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Origen, TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

LUISA FERNNADA NIÑO, como apoderada judicial de **POSITIVA CIA DE SEGUROS S.A.,** por medio de esta descorro el traslado para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de seguir adelante ejecución de fecha 18 de marzo de 2021, en la que acogió la liquidación presentada por el extremo actor.

Está acreditado en el proceso que Positiva, en cumplimiento de fallo judicial dictado en proceso de conocimiento, por cuenta de liquidación de crédito que preparó y puso en conocimiento del demandante, le entregó a este, por medio de su apoderado, la suma de dinero que arrojaba tal liquidación, el día 6 de octubre de 2020, lo que se informó al A Quo.Por cuenta de ello se le preguntó en dos ocasiones al apoderado del Demandante que manifestara si ello era cierto o no, para ecetos de dar por terminado el proceso, a lo que el demandante guardó silencio.

El Juzgado de instancia ordenó a las partes explicar, fenecido el término que había dado al demandante, las liquidaciones por cuenta de las cuales se había presentado el pago de la obligación, ante lo cual decidió dictar sentencia, en que sin argumento fundado en norma positiva decidió acoger la liquidación presentada por el demandante, y despachar negativamente, también sin justificación, la preparada por Positiva, motivo más que suficiente para revocar la sentencia.

Tal y como se había señalado en documento presentado al A quo como explicación de la liquidación con base en la cual Positiva realizó el pago que la sentencia recurrida tiene como parcial, el departamento financiero de Positiva revisó la liquidación presentada por el extremo actor y en ella encontró errores en la forma en que se liquidaron intereses de mora, lo que se ruega al Superior validar a la luz de lo señalado en los artículos 440 y 446 del CGP (cumplimiento de la obligación con explicación de porqué no se había efectuado antes del

mandamiento de pago, y liquidación de crédito como sustento del pago para proceder a entregar al ejecutante el título judicial).

Para liquidar el saldo adeudado debe revisarse el numeral 3o de la sentencia que se ejecuta, y que dispuso: "***Por los intereses moratorios contabilizados de acuerdo al interés bancario corriente aumentado en la mitad a partir del 9 de noviembre de 2017 y hasta el pago efectivo de la obligación, respecto de las sumas expresadas en los numerales 1 y 2"***

Para hacerlo correctamente debe tomarse el interés bancario corriente en su modalidad de efectivo anual, que es igual en las dos liquidaciones, y aumentarse en una mitad, para cada mes o fracción comprendida entre el 9 de noviembre de 2017 y hasta el 6 de octubre de 2020 (fecha de elaboración de la liquidación), esto es entre el 9 de noviembre de 2017 y el 30 del mismo mes y año, luego para el período entre el 1 de diciembre de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, y así sucesivamente hasta el período comprendido entre el 1 y el 6 de octubre de 2020.

Para calcular la tasa diaria técnicamente debe dividirse la tasa certificada por Superintendencia Financiera entre los días del año, 365 días, que luego se multiplica por el capital a afectar y por el número de días de cada fracción.
Para el primer período esa tasa diaria ascendió a 0,0749268, que por el período de 21 días resulta en un interés causado de $906.109.oo.

Revisión liquidación del demandante:

Al revisar la liquidación del demandante se encuentra, sin justificación técnica ni respaldo en la sentencia, que para calcular la tasa diaria de cada período primero se calculó la tasa mensual, esto es: se tomó el interés bancario corriente en su modalidad de efectivo anual, que es igual en las dos liquidaciones, y se aumentó en una mitad, para cada mes o fracción, luego se dividió en 12 meses, y luego en 30 días. Consecuencia de tal operación adicional la tasa para el primer período equivalió a 0,07917, que aplicado al capital por el período correspondiente ascendió a $ 1.101.530.oo.

En tal operación adicional de dividir la tasa primero por 12 meses y luego por 30 días efectuada en la liquidación del demandante radica el error que se pide corregir, y en que radica la diferencia en los dos resultados, a pesar de tomar los mismos supuestos.

La operación efectuada por el demandante, acogida por el fallador de instancia, no se ordenó en la sentencia, ni en el mandamiento de pago, ni se compadece con la técnica financiera, razón por la cual Positiva se opone a tal liquidación y se sostiene en la que sirvió de base al pago efectuado, ya reconocido por el apoderado Actor.

Por cuenta de tal yerro, que el Despacho no justifica en la sentencia que se apela y en que se recoge la liquidación presentada por el extremo actor, es que se funda la apelación que se pide aceptar, y recoger en sentencia de 2ª instancia.

De la señora Juez,

LUISA FERNANDA NIÑO
C.C. 1013628044
T.P. No. 276.365